MEMORANDUM

DE LA

FAMILIA

LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL

concordado y anotado
con la Constitución del Estado, Enjuiciamiento civil,
Código penal, Ley hipotecaria é infinidad
de notas aclaratorias al texto

por

MIGUEL MUÑOZ CUÉLLAR

Oficial segundo del cuerpo de Oficinas militares,
auxiliar de la Secretaría
de la Junta Consultiva de Guerra.

CON UN PRÓLOGO

DE

D. FRANCISCO DE FRANCISCO Y DÍAZ

Capitán del Arma de Caballería;
Gentilhombre de Cámara de S. M. la Reina nuestra Señora;
Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III;
De la del Mérito Militar y Mérito Naval; Doctor en Derecho y en Ciencias;
Profesor mercantil; ex Magistrado suplente de Audiencia territorial;
ex Catedrático de Legislación mercantil;
Académico honorario y de la Sociedad Geográfica.



MADRID
3696—AGUSTÍN AVRIAL, IMPRESOR
San Bernardo, 92. Teléf. 3022.
1899

AL SR. D. FRANCISCO DE FRANCISCO Y DÍAZ,

Capitán del Arma de Caballería; Gentilhombre de Cámara de Su Majestad la Reina nuestra Señora; Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III; de las del Mérito militar y Mérito naval; Doctor en Derecho y en Ciencias; Profesor Mercantil; ex Magistrado de Audiencia Territorial; ex Catedrático de Legislación mercantil; Académico honorario y de la Sociedad Geográfica.

Mi distinguido amigo: Al tener la honra de dedicar á V. mi modesto trabajo como prueba de admiración que ha tiempo me ha causado su constante amor al estudio, brillante historia militar, jurídica, científica y literaria, cumple á mí deber explicar á V. la idea que me ha guiado al dar á la estampa el «Memorandum de la familia».

El que ve en la vida de los pueblos algo más que una cadena de hechos enlazados entre sí, y juzga en su verdadera esencia las causas más que los efectos; el que mira filosóficamente la constitución de la familia desde nuestros primeros tiempos hasta nuestros días, considerándola como base de la sociedad, ve cuán útil es el conocimiento del derecho, cien-

cia que regula todos nuestros actos, así públicos como privados.

Basado en estos principios, he armonizado el libro primero del Código civil con varios artículos de la Constitución del Estado, Código penal, Enjuiciamiento civil y Ley hipotecaria.

Este trabajo le he llevado á cabo en la firme creencia de que ha de ser de utilidad general, por reunir en un solo texto los principios jurídicos legales que á la familia se refieren, para ejercitar nuestro derecho ó cumplir lo mandado.

Si la idea es aceptada como buena por el tribunal de la opinión y por V., que tan competente es en esta materia, me consideraré suficientemente recompensado. Si, por el contrario, es rechazada, comprenderé mi error, sin que éste me desanime á seguir estudiando y procurar en otra ocasión ser en mis modestísimos trabajos más útil á mis compañeros y conciudadanos.

De V. afectísimo amigo y reconocido compañero, q. b. s. m.,

MIGUEL MUÑOZ CUÉLLAR.

SR. D. MIGUEL MUÑOZ Y CUÉLLAR

Mi estimado compañero: He de confesar á V. que me encontré agradablemente sorprendido por su halagüeña carta, pues otra mayor prueba de delicada atención no podía recibir cual ese distinguido homenaje rendido al afecto que le inspiro.

Mas, al propio tiempo, un sentimiento de tristeza hubo de despertarse en mi ánimo, al considerar que no estaban mis merecimientos á la altura de un tributo tan excesivo ni de una admiración tan pública y elocuente como la que envuelve su cariñosa carta.

Acepto la dedicatoria, por el primero de los conceptos expresados; quizá en el transcurso de mi vida, alcance algún mérito para ser acreedor á la intención que revelan los deseos de V.

He tenido el gusto de leer las cuartillas que me envía, y que han de formar

el libro que se propone publicar; y encuentro, en primer lugar, perfectamente oportunos los acertados propósitos que á su voluntad han guiado para la publicación de su obra. Efectivamente, la más hermosa y sólida base que puede sostener la constitución de una sociedad, la vida de un pueblo, la existencia de una nación libre y próspera, es el conocimiento de los deberes y derechos del ciudadano.

Vive con gran persistencia en la masa de las sociedades modernas un error manifiesto y muy corriente en uso, que consiste en descuidar el estudio de los deberes que exigen la ley y aun el íntimo trato de las gentes cultas, pretendiendo todos exigir derechos que, unas veces se oponen á lo estatuido y otras no se alcanzan por ignorar la manera de obtenerlos.

Toda obra que tienda á la difusión de ese orden de conocimientos, todo esfuerzo laborioso que persiga el fin de hacer llegar al seno de la sociedad las ideas de justicia en que el Derecho se inspira, merece para su autor el beneplácito ge-

neral, el aplauso público; merece el agradecimiento para aquel que ocupa la actividad de su entendimiento y la inclinación de su espíritu en romper esa atmósfera de duda que generalmente nos rodea, en disipar esas nubes que ocultan la luz, que hacen más difícil la vida y menos inteligibles las relaciones entre los hombres.

Corolario de tan grave defecto de la sociedad contemporánea, se refleja en ese desequilibrio que trae consigo la falta de respeto á las leyes.

Es tal la necesidad del conocimiento de los deberes y derechos que cada cual ha de observar y saber exigir, que no basta que aquel se adquiera por una parte de la sociedad, porque entonces, como ahora sucede, resultará el desaliento de los unos, la soberbia, fundada en la ignorancia, por parte de los más, y, en resumen, una honda perturbación que trasciende á la base moral de la existencia del Estado, por las pretensiones inusitadas de los que prescinden de cuanto obedece á lo equitativo y á lo justo, anulando así las preciosas conquistas que la

ciencia del Derecho ha alcanzado en tantos siglos de experiencia acumulada, que constituyen la mayor cultura.

Claro es que lo dicho comprende todos los ramos del Derecho, especialmente aquellos dos que más importan á la vida de un pueblo culto, que son: el Derecho civil y el Derecho internacional; el primero, para las relaciones entre los hijos de una misma nación; el segundo, para las que han de mantener con los pueblos extraños. Nos merecen esa preferencia los dos enunciados, porque el cumplimiento exacto del primero lleva consigo la fiel observancia del Derecho mercantil y del Derecho político y administrativo, sin que sea preciso extremar las previsiones y los rigorismos del Derecho penal.

A la rama del Derecho civil, singularmente, corresponde el estudio que V. ha concordado, y su tema está acertadamente elegido, porque el libro primero de nuestro moderno Código es de gran aplicación y de constante manejo para la vida de la familia.

Mayor extensión pudiera adquirir su

obra de V. si se propusiera tratar en doctrina los diversos puntos que comprende; pero como su objeto es guiar en la práctica la aplicación del derecho substantivo, interpretar gráficamente sus preceptos y emplear el procedimiento, no cabe aumentar los límites de este libro, porque sin concretarse al principal fin que lo informa, resultaría entonces incompleto al tratar materia tan vasta para muchos de los casos que comprende.

El trabajo de V. resulta así de gran utilidad y cumple su propósito de facilitar más que la interpretación la aplicación de las leyes, logrando popularizar sus principios y poner en manos de todo aquel que necesita únicamente conocer el procedimiento, la forma que ha de emplear para conseguir, por el camino legal, el fin inmediato y el medio más expedito de realizarle.

Las referencias que en el transcurso de su libro hace V. de la Constitución del Estado, son precisas, oportunas y también necesarias. Las de la Ley de Enjuiciamiento completan, por decirlo así,

el precepto para darle forma con arreglo al Derecho procesal.

Deben considerarse acertadas, aunque lo limitado del trabajo no puede comprender otros horizontes, las concordancias con el Código penal; y son de muy recomendable preferencia las anotaciones hechas con respecto á la ley hipotecaria, que constituye una verdadera especialidad dentro de la doctrina del Derecho, y muy singularmente en su práctica, donde, á no dominar completamente esta importante materia, su manejo es difícil, y las omisiones ó errores traen consigo trascendentales consecuencias.

En resumen: la obra de V. es un hermoso ensayo de su voluntad, y debe de procurar que no sea la última de este orden de conocimientos que concierta V. para el público.

Es tan digno de plácemes encontrar grandes facilidades, como este libro las ofrece, para imponer de sus respectivos deberes y derechos al ciudadano, que tal propósito sanciona, por sí solo, su publicación. Propagar el conocimiento

de la ley, facilitar su cumplimiento, son otras dos circunstancias que recomienda su obra.

Concluyo, pues, felicitándole por su trabajo y deseando persista V. en el estudio de estas cuestiones que contribuirán en parte á la solución de algunos problemas sociales.

Sólo, sí, me permitiré recomendarle que no descuide la anotación de su obra en cuanto á las alteraciones que ocurran, no omitiendo aquellas referencias necesarias para con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Felicítole de todas veras por su laborioso é inteligente trabajo y por la constancia demostrada en él.

Perdóneme la expresión franca y sincera de mi pensamiento y mi palabra al significarle cuanto estimo deber manifestar con respecto á su obra, y del mismo modo que á V., á los lectores pido tengan en cuenta la rapidez con que ha sido escrita esta carta, para no retrasar de otro modo la impresión del libro.

Reitero á V. la expresión de mi más completo agradecimiento por esta eleva-

da y considerable distinción de que he sido objeto por su parte, y vea V. en qué otra cosa pueda serle útil, en que esté más acertado que en ésta, su afectísimo buen amigo,

Q. B. S. M.,

Francisco de Francisco y Díaz.

CÓDIGO CIVIL

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN.

Artículo primero. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.° Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.° Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.° El tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.° Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.° Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que habiten el territorio español.

Art. 9.° Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propie-

tario; los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, así respecto al orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la validez intrínseca de sus disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Los vizcainos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tít. XX del Fuero de Vizcaya.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposi-

ciones ó condenaciones acordadas en país extranjero.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del reino. También lo serán las disposiciones del tít. IV, libro I (1).

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente están vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9, 10 y 11, respecto á las personas, los

---

(1) Este títnlo es el que se refiere al matrimonio, sus formas y sus efectos.—Véase el texto.

actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorio ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorio de derecho común de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declaran que es su voluntad someterse al Código civil.

2.° A los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, pertenecientes á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.° A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de termi-

nar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

DEL

CODIGO CIVIL

REFERENTE Á LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA, SUS DERECHOS Y DEBERES, CONCORDADO Y AMPLIADO CON VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ENJUICIAMIENTO CIVIL, CÓDIGO PENAL Y LEY HIPOTECARIA.

De los españoles y extranjeros.

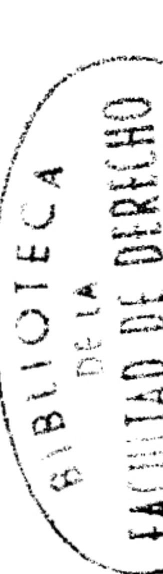
Art. 17. Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.



Art. 18. Los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en terri-

torio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.° del art. 17 será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el reino harán esta manifestación ante el encargado del registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al ministerio de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país

extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá cobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido la carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previa-

mente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la monarquía é inscribirse como españoles en el registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la Constitución del Estado ó en tratados internacionales (1).

NOTA. El art. 28 no tiene relación con el objeto de la obra.

---

(1) *Art. 2.° de la Constitución de la Monarquía.* Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente. Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordo-mudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aún de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

NOTA. Los artículos de 33 al 41 inclusive no tienen relación con el objeto de la obra.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.°, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la De las formas del matrimonio.

Religión católica; y 2.°, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiese hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor, asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.° A la viuda durante los trescientos un día siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número uno del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pediría el consentimiento al padre adop-

tante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para matrimonio de los educandos de ella.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un notario civil ó eclesiástico, ó el juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni

contra su disenso (1) se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaran las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal (2),

---

(1) *Disenso.*—Disentimiento.—Negación.—No estar conforme con una cosa.

(2) CÓDIGO PENAL.—*Celebración de matrimonios ilegales.*—Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor. *(Seis años y un día, á ocho años.—Ocho años y un día á diez años.—Diez años y un día, á doce años.)*

Art. 487. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. *(Dos años, cuatro meses y un día, á tres años, seis meses y veinte días.—Tres años, seis meses y veintiún días, á cuatro años, nueve meses y diez días.—Cuatro años, nueve meses y once días, á seis años.)*

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediante algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la

quedarán sometidas á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes,

---

pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo *(Véase las penas del anterior artículo)*, de la cual quedará relevado cuandoquiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. *(Seis meses y un día, á un año, ocho meses y veinte días.—Un año, ocho meses y veintiún días, á dos años, once meses y diez días.—Dos años, once meses y once días, á cuatro años y dos meses.)*

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. *(Un mes y un día, á dos meses.—Dos meses y un día, á cuatro meses.—Cuatro meses y un día, á seis meses.)*

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, si se

y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir pro-

---

casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor. *(Véase las penas marcadas en el artículo anterior.)*

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiese tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiera autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo *(Véase las penas marcadas en el art. 487)* y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y mul-

porcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número segundo del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la ad-

---

ta de 125 á 1.250 pesetas (*). *(Destierro.—Seis meses y un día, á un año, un mes y diez días. —Un año, un mes y once días, á un año, ocho meses y veinte días.—Un año, ocho meses y veintiún días, á dos años y cuatro meses.)*

Art. 494. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiese contraído matrimonio de buena fe.

(*) Los párrocos están comprendidos en la penalidad del art. 493 por las mismas causas que los jueces, según disponen las Reales Ordenes de 31 de Julio y 28 de Agosto de 1882.

ministración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviere ya casado legítimamente.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cual-

quiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1384 (1).

Si fuese menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de

---

(1) Art. 1384 del Código civil. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles qu recibiere ó á asegurarlos en la forma establ cida para los bienes dotales.

su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación (1) conforme

---

(1) *De las habilitaciones para comparcer en juicio.*—Ley de Enjuiciamiento civil, tít. IX, artículo 1994.—Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1995. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en algunos de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya mo-

á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

---

tivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguirle gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1996. En estos expedientes se oirá siempre al promotor fiscal.

Art. 1997. En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del tít. III de este libro (*).

(*) Ley de Enjuiciamiento civil.—Sección 4.ª—*Del nombramiento de curadores para pleitos.*—Art. 1852. Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestod, serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1853. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1854. Corresponde al juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir

---

Art. 1998. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada, para litigar con su padre ó marido.

Art. 1999. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes (*).

Lo mismo sucederá cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

---

menores de catorce ó doce años, según su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1855. El juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1856. Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, según sus respectivos sexos (varón doce, hembra catorce), podrá designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio.

La designación se hará en comparecencia ante el juez.

(*) *Véase la nota puesta al art. 98 del texto.*

por título oneroso (1) ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 2000. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

Art. 2001. Cesarán los efectos de habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

Art. 1857. El juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no habiéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1858. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el promotor fiscal.

Art. 1859. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1860. La representación del curador para pleitos, cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

---

(1) *Oneroso*.—Forense.—Lo que contiene ó incluye algún gravamen.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer, sin licencia de su marido:

1.° Otorgar testamento.

Y 2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausen-

cia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo pueden obtenerse ante los tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil (1).

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.ª Dictar las medidas necesarias

---

(1) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—*De los depósitos de persona.*—**Art. 1880. Podrá decretarse el depósito:**

1.º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.

2.º De mujer casada, contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó que-

para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del ma-

---

rella de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

(El 3.º, 4.º y 5.º caso de este artículo no es de aplicación al que se ilustra del texto.)

Art. 1881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá proceder solicitud por escrito de la mujer ó de otra persona á su ruego.

Art. 1882. Presentada la solicitud, se trasladará el juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste se se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que, sin más citación, se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido decidirá el juez lo que corresponda.

Art. 1883. Ratificándose la reclamante, procurará el juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

trimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de

Art. 1884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimase infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1885. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo inventario correspondiente.

Art. 1886. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de su uso diario y entregarse.

Art. 1887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya

buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de

---

nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1890. Constituido el depósito, el juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1891. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el juez eclesiástico ó de primera instancia que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1893. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la

uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

---

mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

Art. 1894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquélla pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1896. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito; y sólo en uno, á su marido.

Art. 1897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido, ó por el depositario, sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el juez resolverá lo que proceda, por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptuando las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustancia-

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por par-

---

rán de la manera prevenida en el título XVIII, libro II, de esta ley (*).

Art. 1898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo 2.° del art. 1880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio, ó nulidad del matrimonio, ó la querella de adulterio promovida por el marido.

(*) *Libro II.—Título XVIII.—De los alimentos provisionales.*—Art. 1609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales, presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuere necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Art. 1610. El juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1611. Presentada en forma la demanda, el juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á

te de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 1899. Constando la admisión de la demanda ó de la querella, el juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si

---

las disposiciones prescriptas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquéllas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada treinta kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citación, pero sin que este plazo pueda exceder de diez, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni decirle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1613. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones

---

no convinieren, nombrará el juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1614. Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio, el juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad, y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1615. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan, lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al tribunal superior, quedando en el juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el artículo 301 (*a*).

(*a*) Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación. La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la part agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidad que procedan.

mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el tri-

Art. 1900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo 2.º del art. 1880, las reglas establecidas en los artículos 1885, 1886, 1887, 1888 y 1889, primera parte de 1890, 1892 y 1897.

Art. 1616. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos, no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligación de darlos y su cuantía, sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

bunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo 2.° del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiese otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecución de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.° La separación de los cónyuges.

2.° Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiese dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cui-

dado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.° Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiere recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiere prometido.

4.° La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.° La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone tér-

mino al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan los unos y las otras bajo la patria potestad, los tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

Del ma
monio
nónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados

á poner por escrito en conocimiento del juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren en una multa de 5 á 80 pesetas. El juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso.

En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscripta en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción.

Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto, con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará en el tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

Del matrimonio civil.—De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.° Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber

llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, pepetua é incurable.

4.° Los ordenados *in sacris* y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad (1) legítima hasta el cuarto grado.

---

(1) *Consanguinidad.—Forense.*—Unión por parentesco natural de varias personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

3.° Los colaterales (1) por afinidad (2) legítima hasta el cuarto grado.

4.° Los colaterales por consanguidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.° El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.° Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.° Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.° del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consangui-

---

(1) COLATERALES.—*Forense.*—El pariente que no lo es por línea recta.

(2) AFINIDAD. Parentesco, especie de relación consanguínea, vínculo moralmente natural ó conexión que media entre el varón y los parientes de la mujer, entre ésta y los del varón, exista ó no matrimonio entre los dos que contraen íntimo lazo de unión.

nidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Art. 86. Los que con arreglo al artículo 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que consten: De la celebración del matrimonio.

1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.° Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hu-

biere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el juez municipal escogido para la celebración del matrimonio, no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentasen contraer matrimo-

nio, estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentasen certificación de su libertad (1) expedido por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan (2).

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó su residencia durante los dos últimos años anteriores, se han hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

---

(1) Fe de soltería.

(2) Los jefes encargados del Detall de las dependencias, están autorizados para expedir fes de solterías, siempre que estén á su cargo los documentos personales del que solicite dicho documento.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes, autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte.

También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los jefes de los cuerpos militares en campaña, en defecte del juez municipal respecto de los individuos de los mismos que intentan celebrar matrimonio *in articulo mortis.*

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89, sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previene en este Código.

Si pasáre un año de la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentara alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la

celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándola la tramitación de los incidentes (1).

---

(1) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—*Tit. III.* —DE LOS INCIDENTES.—Art. 741. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con validez del procedimiento.

Art. 743. Los jueces repelerán de oficio los

Art. 99. Si por sentencia firme se declarasen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese

---

incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido, para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.° A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.° A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de un procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3.° A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuera absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la contiuación de la demanda principal.

formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 746. Los incidentes que pongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se substanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.° El escrito original en que se promueva el incidente ó testimonio del mismo y de la providencia de la parte necesaria, si aquél contiene otras pretensiones.

2.° Los documentos originales relativos al incidente que se haya presentado con dicho escrito.

3.° Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el juez los estima pertinentes.

Art. 748. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la escribanía.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto des-

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la

---

de luego la formación de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

En todo caso, se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta que los procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquéllos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes (*) respecto á la presentación y entrega de copias.

(*) *Copias de los escritos y documentos y su objeto* —Art. 515. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán dichas copias literales del mismo en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud, el procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Art. 750 **En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.**

Art. 751. **Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquéllas.**

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el núm. 4 del art. 10 (*a*).

Art. 516 En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de veinticinco pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

(*a*) Art. 10. Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórrogas de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, suspensión, nombramientos de peritos ó cualesquiera otras diligencias de mera tramitación. Cuando la suspensión de vistas, prórrogas de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al letrado, también éste firmará el escrito, si fuere posible.

Acto seguido, el juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolu-

---

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que

---

Art. 517. Las copias de los escritos y documentos, se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 518. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos ó documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el juez señalará sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito ó documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librará el actuario á costa del procurador ó de la parte, si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

ción de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las cir-

---

se sustancian en pieza separada, y en los del núm. 2 del art. 745.

Art. 755. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia con citación de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del auto anterior, como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos días siguientes al de la citación, el juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

Se exceptúa de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 519. Los autos originales se conservarán en la escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 520. Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

cunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el juez y los contrayen-

---

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instrucción, por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. 758. Verificada ésta, ó transcurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el juez dictará sentencia dentro del quinto día.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos.

Art. 521. Transcurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido después; y teniendo por firme dicha providencia, se seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

tes, los testigos y el secretario del juzgado.

Los cónsules y vicecónsules ejercerán las funciones de jueces municipales en

---

Esta sentencia en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia en los recursos de casación.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma sala.

Art. 760. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán éstos contestar lo que estimen conveniente.

Art. 522. En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308 (*).

(*) Art. 308. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaren los autos en la escribanía, se practicará lo que previene en el art. 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria se mandará á aquélla que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada día que deje de transcurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si transcurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo

los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.° Los matrimonios celebrados entre

Transcurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del magistrado ponente y sin ningún otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el tribunal supremo, no se dará recurso alguno.

Art. 523. Con exclusión de lo ordenado en el art. 514 (**), las disposiciones de esta sección no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

---

su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al juez ó tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

(**) Art. 514. En el caso de que, sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.° El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.° El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.° El que se celebre sin la intervención del juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al ministerio fiscal y á cualquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad. Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses, después de desvanecido el error ó haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

De la pate nidad y liación.

De los hij legítimo

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Y 3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos tres-

cientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.° Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.° Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella.

Y 3.° Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallara en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses, si residiesen en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.° A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.° A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 143.

Y 3.° A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado del hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo, dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia.

En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia.

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.° Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.° Por concesión real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.° Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.° Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.° Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4.° Que, si el que la pida es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento, ó en instrumento público, (1) su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.° del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión real da derecho al legitimado:

1.° A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.° A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.

Y 3.° A la porción hereditaria que se establece en este Código (2).

---

(1) *Forense.*—La escritura, papel ó documento en que se justifica y prueba alguna cosa.

(2) DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS.—**Art. 939. A falta de descendientes y ascen-**

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que sean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no con-

---

dientes legítimos, sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841 (*).

(*) *Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos tendrán cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá que sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.*

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota

curran los requisitos señalados en este capítulo.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos. De los hij ilegítim — Del recon cimient de los hij naturale

Art. 130. En el caso de hacerse el

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder ab intestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció; y si los dos le re-

---

que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejase hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legitimación del viudo, conforme el art. 836 (a), de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

(a) *Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.*

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que le reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concesión.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiese tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

---

conocieron y viven, le heredan por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal. El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor edad.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.° A llevar el apellido del que le reconoce.

2.° A recibir alimentos del mismos conforme al art. 143.

Y 3.° A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.° Cuando exista escrito suyo indubitado (1) en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2.° Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó

(1) INDUBITADO.—Lo que es cierto y no admite duda || *Forense*. Firma indubitada.

rapto, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole (1).

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.° Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

Y 2.° Cuando se pruebe cumplida-

---

(1) CÓDIGO PENAL.—Art. 453. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.—*(Doce años y un día á catorce años y ocho meses.—Catorce años, ocho meses y un día, á diez y siete años y cuatro meses.—Diez y siete años, cuatro meses y un día, á veinte años.)*

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.° Cuando se usare de fuerza ó de intimación. 2.° Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa. Y 3.° Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó rapto, serán también condenados por vía de indemnización: 1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda. 2.° A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere. 3.° En todo caso á mantener la prole.

mente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.° Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurrieran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2.° Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciera algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo 2.° del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

De los más hi ilegítim

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 140. El derecho á los alimentos

de que habla el artículo anterior sólo podrá ejercitarse:

1.° Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.° Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconocen la filiación.

Y 3.° Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

De los alimentos entre parientes.

Art. 142. Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el substento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.° Los cónyuges.

2.° Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.° Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de éstos.

4.° Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñananza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, (1) los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indis-

(1) UTERINO.—*Forense.*—Se aplica á los nacidos de una misma madre y de distintos padres.

CONSANGUINIDAD.—*Forense.*—Unión por parentesco natural de varias personas que desciendan de una misma raíz ó tronco.

pensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.° Al cónyuge.

2.° A los descendientes del grado más próximo.

3.° A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.° á los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas raclamaren á la vez alimentos de una misma

persona obligada legalmente á darlos y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143 será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó diminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la elección de satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse á título oneroso (1) ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.° Por muerte del alimentista.

2.° Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.° Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado su

---

(1) ONEROSO.—*Forense.*—Lo que contiene ó incluye algún gravamen.

fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.° Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.° Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad le provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153 Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

De la patria potestad.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad (1) sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma

---

(1) POTESTAD.—El dominio, poder, jurisdicción ó facultad que se tiene sobre los hijos.

obligación de que habla el párrafo anterior.

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, ó en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.° El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2.° La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya por la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legamente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.° B.° del juez, para que la retención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos,

legitimados, naturales reconocidos ó adotpivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el juez oirá, en comparecencia personal, al hijo, y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consenti-

miento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiese dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del título 5.º de la ley Hipotecaria (1).

---

(1) Ley hipotecaria.—**Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por**

Se formará inventario, con intervención del ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración, y, á propuesta

---

razón de peculio, tendrá derecho: 1.° A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no estuvieren, con expresión de esta circunstancia. 2.° A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio (*).

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuvieren fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otro que adquiera después, en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fuesen mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el artículo 165 (**).

(*) *Véase la nota del art. 164 del texto.*

(**) Art. 165. *Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el juzgado ó*

del mismo ministerio, podrá decretarse por el juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su

Art. 205. Si los hijos fuesen menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 202: 1.° Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio. 2.° Los herederos ó albaceas de dichas personas. 3.° Los ascendientes del menor. 4.° La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

---

tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada. 2.ª A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificación del registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado. 3.ª El juez ó tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla. 4.ª Si se avinieren, mandará el juez ó el tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido. 5.ª Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiente de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del

caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, si no por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria (1).

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

---

escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil (a).

---

(1) LEY HIPOTECARIA.—Art. 168. Se establece hipoteca legal: 1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos.

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de notario.

(a) Los artículos 342 al 350 son los correspondientes á la ley de Enjuiciamiento civil antigua. (V. los artículos 741 al 761 de la vigente, insertos como nota al art. 98 del texto.)

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipa-

---

Por las arras (*) ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales (**) que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles, según las leyes, y por los de su peculio (***).

(*) Arras.—*Forense*.—La cantidad que el varón promete á la mujer, por razón de casamiento con ella y no puede exceder según ley, de la décima parte de sus bienes.

(**) Parafernales.—*Forense*.—El conjunto de bienes correspondientes á la mujer casada fuera de la dote.

(***) *Párrafo 2.º del art. 134 del Reglamento de la ley Hipotecaria.—La hipoteca legal que, conforme al número del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administración y usufructo de dicho peculio corresponda á éstos con arreglo á las prescripciones de la ley de matrimonios.* (Véanse los artículos 160, 166, 168 y 171 del texto de la obra.)

dos, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.° Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.° Por la emancipación.

3.° Por la adopción del hijo.

3.° En favor de los hijos del primer matrimonio, sobre los bienes de un padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

4.° En favor de los menores é incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.° Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

Y 2.° Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre, ó, en su caso, de la madre, declarada judicialmente, y también por la interdicción civil (1).

Art. 171. Los tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les

---

(1) INTERDICCIÓN.—*Forense.*—Estado de la persona que ha sido declarada incapaz de los actos de la vida civil, á la que se le nombra un curador como á los menores.

Suspensión de oficio, cargo ó ministerio.

dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado. De la adopción.

Art. 174. Se prohibe la adopción:

1.° A los eclesiásticos.

2.° A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3.° Al tutor, respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Y 4.° Al cónyuge sin consentimientos de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adop-

tante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco le adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al ministerio fiscal; y el juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el juez definitivamente, se otorgará Escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Nota. Los artículos del 181 al 198 no son de aplicación al objeto de la obra.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. De la tute

Art. 200. Están sujetos á tutela

1.° Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.° Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.° Los que por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos.

Y 4.° Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art 201. La tutela se ejercerá por

un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por ley no hubiere otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores incapacitados.

Art. 204. La tutela se difiere:

1.° Por testamento.

2.° Por la ley.

Y 3.° Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscripto en el Registro de tutelas.

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para

los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso, será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.° Al elegido por el padre ó por la madre.

2.° Al nombrado por el extraño que hubiere instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3.° Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.° y 3.° de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

De la tutela legítima.—Tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores, no emancipados, corresponde únicamente:

1.° Al abuelo paterno.

2.° Al abuelo materno.

3.° A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.° Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de loshijos ilegítimos.

Art. 212. Los jefes de las casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas.

La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del ministerio fiscal.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que proceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta decla-

ración los cónyuges y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art 215. El ministerio público deberá pedirla:

1.° Cuando se trate de dementes furiosos.

2.° Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.° Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubieren solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiere á sordomudos fijará la ex-

tensión y límites de la tutela, según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.° Al cónyuge no separado legalmente.

2.° Al padre, y en su caso, á la madre.

3.° A los hijos.

4.° A los abuelos.

Y 5.° A los hermanos varones y las hermanas que no estuvieren casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.° del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio (1).

---

(1) **Pródigo.—El que es disipador, gastador,**

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio, le representará el ministerio fiscal; y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía (1).

---

desperdiciando y consumiendo en hacienda, en gastos inútiles y varios, sin orden ni razón.

(1) *Ley de Enjuiciamiento civil.—De los juicios en rebeldía.*—Art. 762. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 281 (*), se decretará, si la parte

---

(*) *Art. 281. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya*

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

---

contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto de juicio.

Art. 763. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciese garantías suficientes, á juicio del juez, para responder á ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 764. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado, al registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotación preventiva sobre

---

en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del juzgado ó tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y

---

los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 705. La retención ó embargos practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. 706. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Art. 767. Si compareciese después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 768. Podrán también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 769. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 (*).

En los edictos se insertará solamente el en-

(*) *Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del juez ó tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.*

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán, además, por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los jueces ó tribunales, acreditándolo tambien por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertarán, además, en los periódicos oficiales en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

Art. 226. Los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

---

cabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario Oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio.

También se publicarán dichos edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio el juez.

Art. 770. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación, y publicación en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 771. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro de término legal.

Art. 772. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.° Al padre, y en su caso á la madre.

Art. 773. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 774. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptúase el caso en que acreditase cumplidamente que, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 775. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita, indispensablemente, que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justifición de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 776. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado

2.° A los abuelos paterno y materno.

Y 3.° Al mayor de los hijos varones emancipados.

---

que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.° Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.° Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 777. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203

Art. 778. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 779. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 780. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oir al litigante condenado en rebeldía.

Art. 781. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas de incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del penado.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al juez de primera instancia que hubiere conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 783. La substanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos se hubiese pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para pro-

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado

---

ponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el **art.** 553 (*), **sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.**

4.ª **En adelante se acomodará la substanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.**

Art. 784. **Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que fuere término al pleito seguido en rebeldía, sin**

(*) *Art. 553. El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes.*

El primero, de veinte días improrrogables para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta días también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorrogará hasta el máximum cuando alguna de las partes lo solicitare.

además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

---

que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 785. Cuando las sentencias firmes recaigan en los juicios verbales, de que conocen los jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que, cuando se publicaron los edictos, se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la substanciación del juicio.

Art. 786. En el caso del artículo anterior el juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior re-

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor; obrará bajo la direc-

---

curso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado podrán ser ejecutadas salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber transcurrido los términos antes señalados para oir al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del juez para responder de ello, en el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mandare devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 788. Transcurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contra-

ción de su padre, y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se difiere por el orden establecido en el art. 220.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200. De la tutela dativa.

Art. 232. El juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo haya nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores. Del protutor.

Art. 234. El tutor no puede comen-

---

ria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará, en su caso, entregarle la cosa depositada ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

Art. 789. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

zar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor.

El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.° A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor cuando hubiere lugar á ella.

2.° A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.° A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.° A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.° A ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes. El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

1.° Los que están sujetos á tutela.

2.° Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.° Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.° Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.° Las personas de mala conducta ó que no tuviesen manera de vivir conocida.

6.° Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.° Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.° Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.° Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con co-

nocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes mencionados en el párrafo 2.° del art. 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela.

1.° Los que, después de definida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.°, 2.°, 3°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12 y 13 del artículo precedente.

2.° Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.

3.° Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.° Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remo-

ción, sin citarlos y oirlos si se presentasen.

Art. 240. Declarada la incapacidad ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los tribunales dentro de los quince días siguientes al que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptado por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia procederá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse

litigio, no podrán ejercitarse sin la previa autorización judicial.

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.° Los ministros de la corona.

2.° Los presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.° Los arzobispos y obispos.

4.° Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal.

5.° Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del gobierno.

6.° Los militares en activo servicio (1).

7.° Los eclesiásticos quc tengan cura de almas.

8.° Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.° Los que fuesen tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

---

(1) Los de la escala de reserva no deben de estar exentos mientras no se movilicen.

Y 12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del tribunal quela defiere, existieren parientes dentro del sexto grado, que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiere cesado la causa de exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiere sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al que éste le hubiere sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fuesen posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiere tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas, podrán ser impugnadas ante los tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor;

pero si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiere promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela perderá lo que voluntariamente le hubiere dejado el que le nombró.

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuere imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.° El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.° Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.° Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscripta en el Registro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.° El tutor.

2.° El protutor.

Y 3.° Cualquiera de los vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que espe-

rimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.° El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.° El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3.° El tutor nombrado con relevación de la fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores ó á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos ci-

viles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirles moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.° Alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.° A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3 ° A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

5.° A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.° A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá según la impor-

tancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, (1) si no estuviesen tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención. Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambien la situación de éstos.

---

(1) *Semoviente.*—Lo que por sí mismo se mueve; como los ganados, etc.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.° Para imponer al menor los castigos de que tratan el núm. 2.° del artículo 155 y el art. 156.

2.° Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.° Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.° Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.° Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.° Para colocar el dinero sobrante en cada año, después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.° Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.° Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.° Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela, y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar muebles. inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oir previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlos.

Art. 272. Cuandose trate de derechos

inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por Agente de bolsa ó Corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oir el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohibe á los tutores:

1.° Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causas de matrimonio hiciesen los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.° Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.° Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.° Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiere sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiese sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor, podrá éste recurrir á los tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.° Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad ó por la adopción.

2.° Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la secretaría del tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la

cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos, que pasado ese plazo, pue-

dan hacer los interesados, deberá denunciar á los tribuna'es cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas sólo dadas dentro del término legal, y si no desde que éste expire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.° El nombre, apellido, profesión y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido declarada judicialmente la incapacidad.

2.° El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.° El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.° La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensados frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el ministerio público ó el juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que

lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por la ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes

varones más próximos del menor ó incapacitado; y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo (1) ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor o incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente

---

(1) Dolo.—Engaño, fraude, simulación.—*Forense.*—En los delitos, la plena deliberación y advertencia; en los contratos y otras acciones, la intención astuta y maliciosa con que se ejecutan. Llámase *Dolo* malo cuando se dirije contra el justo derecho de un tercero; á diferencia del *Dolo* bueno, que es aquella sagaz precaución con que cada uno debe defender lo suyo.

se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona.

Si no comparecieren, el juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legíti-

mos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La administración de cada establecimiento de beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.° Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.° Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma.

Y 3.° Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos, sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de

familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tienen derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el

tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriera el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.° Por el matrimonio del menor.

2.° Por la mayor edad.

Y 3.° Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo 3.° del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo 3.° del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por com-

parecencia ante el juez municipal, que habrá de anotarse en el registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender muebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa pa-

terna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el presidente de la audiencia territorial del distrito, oído el fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.° Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.° Que consienta la habilitación.

Y 3.° Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiere obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

Del registro del estado civil.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios,

emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración, todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptuándose los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrá efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscriptas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los jueces municipajes y los de primera instancia en su caso, podían corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

GRADOS DE PARENTESCO SEGUN LA LEY

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, cada generación forma un grado.

La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, que proceden de un mismo tronco común.

Se distingue la línea recta en descendiente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta

el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

MATRIMONIO celebrado el día .... de .... de 1........ en .... provincia de ....

....

Entre D. .... y doña ....

.... nació el día .... de .... nació el día .... de .... de 1........ en

de 1........ en .... provincia de .... provincia de ....

.... hijo de D. .... hija de D. ....

.... natural de .... natural de .... provincia de

provincia de .... y doña .... y doña ....

.... natural de .... natural de .... pro-

.... provincia de .... vincia de ....

....

El casamiento se verificó en la Iglesia de .... parroquia de ....

ante el Juez municipal de ....

NOTA. Debe expresarse si viven ó han fallecido los padres de los contrayentes y el punto de su enterramiento.

FALLECIMIENTO

D. .... falleció de .... en .... provincia de .... el día .... de .... de 1 .... en la calle de .... núm. .... otorgó testamento el día .... de .... de 1 .... ante el Notario D. .... cuya residencia oficial es .... provincia de ....

Su enterramiento se verificó en el cementerio de .... patio de .... sepultura núm. ....

El acta de defunción se inscribió en el Juzgado Municipal de ....

Doña .... falleció de .... en .... provincia de .... el día .... de .... de 1 .... en la calle de .... núm. .... otorgó testamento el día .... de .... de 1 .... ante el Notario D. .... cuya residencia oficial es .... provincia de ....

Su enterramiento se verificó en el cementerio de .... patio de .... sepultura núm. ....

El acta de defunción se inscribió en el Juzgado Municipal de ....

HIJO

NACIMIENTO

Nombres ....

Apellidos ....

nació el día .... de .... de

1 .... en .... provincia de ....

.... en la calle de ....

.... núm. .... piso ....

bautizado en la Iglesia de ....

.... y civilmente en el Juzgado Munici-

pal de ....

Abuelos D. ....

y doña ....

Padrinos D. ....

Nota. Exprésese si los abuelos han fallecido ó viven.

FALLECIMIENTO

D. .... falleció

de .... el día .... de

.... de 1 .... en ....

.... provincia de ....

.... Su enterramiento se verificó en el

cementerio de .... patio de

.... sepultura núm. ....

El acta de defunción se inscribió en el Juzgado Municipal de ....

HIJO

NACIMIENTO

Nombres ....

Apellidos ....

nació el día .... de .... de

1 ...... en .... provincia de ....

.... en la calle de ....

.... núm. ...... piso ....

bautizado en la Iglesia de ....

.... y civilmente en el Juzgado Munici-

pal de ....

Abuelos D. ....

y doña ....

Padrinos D. ....

Nota. **Exprésese si los abuelos han fallecido ó viven.**

FALLECIMIENTO

D. .... falleció

de .... el día ...... de ......

.... de 1 ...... en ....

.... provincia de ....

.... Su enterramiento se verificó en el

cementerio de .... patio de

.... sepultura núm. ....

El acta de defunción se inscribió en el Juzgado Municipal de ....

H JO

NACIMIENTO

Nombres ....

Apellidos ....

nació el día .... de .... de

1 .... en .... provincia de ....

.... en la calle de ....

.... núm. .... piso ....

bautizado en la Iglesia de ....

.... y civilmente en el Juzgado Munici-

pal de ....

Abuelos D. ....

y doña ....

Padrinos D. ....

Nota Exprésese si los abuelos han fallecido ó viven.

FALLECIMIENTO

D. .... falleció

de .... el día .... de ....

.... de 1 .... en ....

.... provincia de ....

.... Su enterramiento se verificó en el

cementerio de .... patio de

.... sepultura núm. ....

El acta de defunción se incribió en el Juzgado Mu-

nicipal de ....

HI JO

NACIMIENTO

Nombres ....

Apellidos ....

nació el día ..... de .... de

1 ..... en .... provincia de .....

.... en la calle de .....

.... núm. ..... piso .....

bautizado en la Iglesia de ....

.... y civilmente en el Juzgado Munici-

pal de ....

Abuelos D. ....

y doña ....

Padrinos D. ....

Nota. **Exprésese si los abuelos han fallecido ó viven.**

FALLECIMIENTO

D. .... falleció

de .... el día ..... de .....

.... de 1 ..... en ....

.... provincia de ....

.... Su enterramiento se verificó en el

cementerio de .... patio de

.... sepultura núm. ..... .

El acta de defunción se inscribió en el Juzgado Mu-

nicipal de ....

Notas particulares de la familia:

Notas particulares de la familia.

Notas particulares de la familia.

INDICE

ESTADOS

